



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 17 de Mayo de 2018.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en el Expediente N° 3505/18 caratulado "F.I.A. S/ REUNE ANTECEDENTES DENUNCIA ANONIMA REF: SUP. IRREG. EN FISCALIA DE ESTADO", en razón de la presentación efectuada por el Fiscal de Estado, Dr. Luis Alberto Meza, requiriendo la habilitación de días y horas inhábiles, mediante la que interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, solicitando se revoque por contrario imperio legal la Resolución dictada en fecha 10 de mayo de 2015 en las presentes actuaciones.

El Fiscal de Estado solicita el rechazo in limine de la presentación de fecha 23 de marzo del corriente que dio origen al expediente de marras -repcionada por esta Fiscalía en fecha 26 abril de 2018-, por considerar que no constituye por sí misma una denuncia en los términos exigidos por las normas de aplicación en la materia, en consideración de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468) y el art. 118 del C.P.C.C. de la Provincia, por lo que se trataría de manifestaciones falsas, maliciosas, temerarias e improcedentes al no estar suscripta por persona alguna, por lo que debe considerarse como un escrito inexistente.

Por otra parte, señala que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no tiene competencia para dar trámite a las presentes actuaciones, por lo que las mismas se tramitan en un contexto nulo de nulidad absoluta, ya que en función de lo dispuesto por el art. 172 de la Constitución Provincial y concordantes, y la Ley Nro. 1940-A (antes Ley 6808) la Fiscalía de Estado es un organismo constitucional extrapoder, que no integra la administración central, que no se encuentra enunciado en el inciso a) del art. 6 de la Ley 616-A, considerando que podría estar siendo vulnerado el art. 5 de la norma fundamental de la Provincia.

Finalmente, Dr. Meza niega categóricamente todas las expresiones realizadas en el escrito en cuestión, por ser su contenido carente de todo valor, y realiza petitorio de estilo.

Previo a considerar cada uno de los agravios vertidos en el Recurso de Revocatoria incoado, corresponde analizar la procedencia de los recursos deducidos, en virtud de que la Resolución de esta FIA estuvo destinada a la reunión de los antecedentes del caso a los fines de



acreditar la concurrencia de los extremos legales exigidos por el art. 6 de la Ley Nro 616-A (antes Ley 3468) para determinar la correspondencia de la promoción de la investigación formal, legal y documental de los hechos denunciados. Por tal motivo se trata de un acto preparatorio -destinado a establecer la procedencia de la investigación encomendada por ley- y por tanto irrecurrible en los términos del art. 82 de la Ley Nro. 179-A (antes Ley N° 1140) que establece en su último párrafo *"Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles"*.

Que el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto tampoco resulta viable tratándose la FIA de un organismo con carácter autónomo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 96 del Código de Procedimientos Administrativo que establece *"Procederá el recurso jerárquico contra los actos administrativos definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados. No se admitirá dicho recurso contra las medidas preparatorias de decisiones administrativas, ni contra los informes administrativos ni contra los actos de autoridades autárquicas cuando éstas hubieran obrado como personas jurídicas civiles"*.

Que sin perjuicio de lo expuesto, como se ha dicho en otros expedientes, no es hábito de esta Fiscalía no dar tratamiento a los planteos recursivos que se interpongan, y que conlleven en su caso a la corrección de errores que se pudieran haber cometido, por lo que se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Que respecto a la primera cuestión referida a la consideración del escrito que diera inicio a las actuaciones, debe decirse que, tal como señala el Fiscal de Estado, el mismo no constituye por sí una denuncia en los términos exigidos por las normas de aplicación, en tanto el art. 6° inc. a) de la Ley de Creación de la FIA refiere a "denuncias debidamente suscriptas", el art. 77 de la Ley Nro. 179- A (antes Ley 1140) establece que *"...La denuncia escrita debe ser firmada..."*, y el inc. 3 del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en vigencia establece que los escritos deben estar firmados por los interesados. Dicho requisito, exigido por la normativa, efectivamente no se cumple en la pieza obrante a fs. 2 de las actuaciones, como se señalara en el primer párrafo de la Resolución de Apertura.

Que sin perjuicio de ello, surge de la lectura del art. 6 de la Ley Nro. 616-A, que la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa podrá ser promovida de oficio por el Fiscal General, cuando éste lo considere conveniente. En este marco, en el proceso



en cuestión y ante la recepción del escrito -que como se ha dicho no puede considerarse formalmente una denuncia-, se procedió a la reunión de los antecedentes del caso a los fines de determinar si se configuraban los extremos legales para promover de oficio la mentada investigación, por lo que se solicitó al Fiscal de Estado que se expida sobre las cuestiones puestas en conocimiento de esta FIA. Que lo expuesto surge de la propia carátula asignada al expediente y del anteúltimo párrafo de los considerandos de la Resolución de fecha 10 de mayo de 2018.

Que a mayor abundamiento debe decirse que es tesitura de este Organismo, ante hechos y actos que pudieran comprometer la gestión general administrativa u ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de los que tome conocimiento ya sea a través de denuncias anónimas, publicaciones periodísticas, etc., promover la investigación de oficio cuando el Fiscal General lo considera conveniente, a los fines de mantener indemne a la administración pública y dar cumplimiento a las funciones que le asigna la ley. No obstante previamente se reúnen los antecedentes que permitan establecer la verosimilitud de las cuestiones planteadas -como se hizo en el caso particular- , sin que ello de modo alguno pueda ni pretenda estigmatizar o afectar a las personas y/o instituciones que pudieran estar involucradas como señala el recurrente.

Respecto a los argumentos referidos a la falta de competencia de esta Fiscalía, el art. 6 inc. a) de la Ley 616-A que le otorga competencia refiere a "*...cualquier Organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autónomo, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte*". Que en este marco, para dar curso a las presentes actuaciones se consideró que la Fiscalía de Estado, sin perjuicio de la autonomía funcional y presupuestaria que le otorga la Constitución Provincial y su Ley Orgánica, y pese a que no está mencionada expresamente en dicho inciso, se encuentra comprendida en el Sub Sector 1 - Administración Central conforme las prescripciones del art. 4 inc. a de la Ley Nro. 1092-A (antes Ley 4787), y por tanto se trata de un "Organismo del Poder Administrador".

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la falta de pruebas y datos concretos en la presentación que diera inicio a estas actuaciones, sumada a los argumentos esgrimidos por el Fiscal de Estado respecto a la afectación del buen funcionamiento y la calidad institucional de Organismo en cuestión y a la carencia de valor de contenido del escrito, con afirmaciones que reputa falsas, maliciosas e inconducentes, llevan a la suscripta a considerar inconveniente el desarrollo de una investigación formal,



legal y documental sobre los hechos en cuestión, por entender que podría afectar la organización administrativa de la Fiscalía de Estado, y que conllevaría a un desgaste jurisdiccional y económico innecesario como refiere el recurrente, sin que ello se encuentre justificado por elementos fácticos y probatorios que lo sustente.

Que por otra parte, no obstante la irrecurribilidad de los actos preparatorios expuesta previamente en concordancia con el art. 82 de la Ley Nro. 179-A (antes ley 3468), tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación refiriéndose a a los mismos: "...que no se pueda recurrirlo no quita el derecho de presentar escritos a su respecto, cuestionándolos" (PTN, Dictámenes 254:367). Cuestionamiento realizado en el caso particular por el Fiscal de Estado, el que, conforme a las consideraciones efectuadas ut supra se considera adecuado y con sustento suficiente que habilita su revisión por parte de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas y consecuente impugnación.

Por tanto, en virtud de la facultad que la Ley 616-A le confiere al Fiscal General para promover las investigaciones cuando considere conveniente, es procedente la revocación de la Resolución de Apertura dictada en los presentes autos en fecha 10 de mayo de 2018 (art. 124 del Código de Procedimientos Administrativos).

Que en consecuencia resulta pertinente desestimar la presentación anónima obrante a fs. 2 de las presentes actuaciones, dejando sin efecto la Resolución atacada, por las razones expuestas precedentemente.

En mérito a lo expuesto, normas citadas y las facultades otorgadas a la suscripta por la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468).-

RESUELVO:

I.- TENER por presentado el Recurso Impugnatorio por el Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco, Dr. Luis Alberto Meza, haciendo lugar a la habilitación con días y horas inhábiles requerida.-

II.- HACER LUGAR a la impugnación efectuada y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de fecha 10 de mayo de 2018 dictada en el Expte. N° 3505/18 caratulado "F.I.A. S/ REUNE ANTECEDENTES DENUNCIA ANONIMA REF: SUP. IRREG. EN FISCALIA DE ESTADO", por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

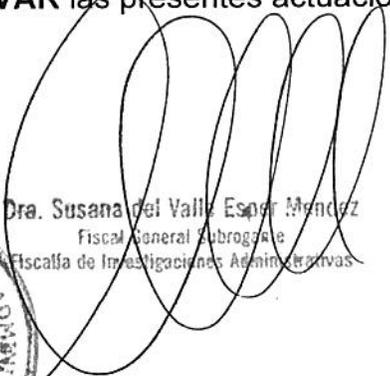
III.- DESESTIMAR la presentación anónima recepcionada por esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en fecha 26 de abril de 2018, conforme a los motivos esgrimidos precedentemente.-



IV.- **NOTIFICAR** con copia de la presente a la
Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco.-

V.- **TOMAR** razón por Mesa de Entradas y Salidas,
librar los recaudos pertinentes y **ARCHIVAR** las presentes actuaciones.-

RESOLUCIÓN N° 2241/18



Dra. Susana del Valle Esper Mendez
Fiscal General Subrogada
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

